

Agotadas las instancias de ley, se hace necesario hacer las siguientes:

II. Consideraciones

En el presente asunto, se solicita por parte del apoderado judicial de la parte demandada, modificar el auto que dictó mandamiento de pago en el presente asunto, por cuanto no es posible solicitar el aporte del arancel judicial para la notificación del mandamiento de pago a la entidad demandada.

Es preciso señalar que el artículo 84 del CGP, al cual se remite el proceso ejecutivo conforme a lo dispuesto por el artículo 298 del CPACA, modificado por el art. 80 de la Ley 2080/21 y 306 del CPACA, remiten al CGP, en todas las actuaciones del proceso ejecutivo.

Señala el artículo 84 del CGP, lo siguiente:

*Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:
(...)
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar”.*

Conforme a la norma citada y a los parámetros establecidos en por el Consejo Superior de la Judicatura, el arancel se debe pagar en todo proceso que requiera notificaciones, disposiciones que no han sido derogadas por el Dcto. 806/2020 y la Ley 2080/21.

No obstante, la situación planteada por la parte ejecutante da pie para atender lo manifestado por ella, en el sentido de que la notificación se debe realizar a través del buzón dado para notificaciones de la entidad demandada, el cual es de público conocimiento para este despacho, a pesar de que no lo haya enunciado en su escrito, pues no destino un acápite de notificaciones, ni dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806/20².

Ahora bien, en la solicitud de dictar mandamiento de pago realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se manifestó de manera expresa que, con fundamento en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, su autorización de ser notificada a través de medio electrónico de todas y cada una de las providencias judiciales proferidas por su Despacho, al interior del proceso de la referencia, considera esta agencia judicial que le asiste razón en su recurso.

En consecuencia, se **Dispone**:

Primero: REVOCAR el inciso 2° del numeral 1.5. del auto interlocutorio N° 037 calendado 21 de enero de 2021, en el sentido de que no hay lugar aportar arancel judicial en el presente asunto, por lo antes expuesto.

² “... la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”

Segundo: Igualmente, se aclara el auto interlocutorio N° 037 del 21 de enero de 2021, en el sentido de que la radicación del expediente es 760013333-016-2020-00226-01.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f00f1e6cef53e301f71bdd14091f50ff1fbe0b49b32dc37096e6a0fd647adb1

Documento generado en 10/02/2021 08:09:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 161

Radicación No. : 76001-33-33-016-2019-00108-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : AGUSTÍN CUELLAR ZAMBRANO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

Procede el Despacho a definir si hay lugar a aprobar la Conciliación Judicial, a la que llegaron las partes en audiencia inicial, celebrada el 26 de enero de 2021, ante este Despacho Judicial.

I. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial el señor Agustín Cuellar Zambrano, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, solicitando:

Como pretensiones, solicitó Se declare la Nulidad Parcial del oficio No. E-00003-201827012-CASUR Id: 385366 de fecha 2018-12-13, suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a través del cual se le negó al señor Intendente Jefe @AGUSTÍN CUELLAR ZAMBRANO el reajuste de la Asignación Mensual de Retiro que le fue reconocida mediante resolución No. 21649 del 21/12/2012, y para cuyo efecto se solicitó incrementar los valores correspondientes a la (i) duodécima parte de la prima de servicios, (ii) duodécima parte de la prima de vacaciones, (iii) duodécima parte de la prima de navidad y (iv) Subsidio de Alimentación, partidas computables que no se le han acrecentado desde el 1o de Enero del año 2013 hasta la fecha, con base al principio de oscilación que rige para el reajuste de las asignaciones de los miembros de la fuerza pública.

Como restablecimiento del derecho, reajuste la Asignación mensual de retiro concedida al señor Intendente Jefe @ AGUSTÍN CUELLAR ZAMBRANO mediante resolución No. 21649 del 21/12/2012, aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales (%) en que con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los cuales se deben ver reflejados no sólo en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino además en las siguientes partidas computables que integran dicha prestación económica: (i) Subsidio de alimentación, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima de vacaciones y (iv) Duodécima parte de la prima de navidad, las cuales no se le han incrementado a partir del 1o de Enero del año 2013 hasta la fecha en contravía del principio de oscilación que rige para el reajuste de las asignaciones y pensiones de los miembros de la fuerza pública conforme lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, con el consecuente detrimento de su mesada pensional.

Solicitó que los resultados de los valores liquidados sean actualizados e indexados desde el año 2.014 en adelante, hasta la fecha en que le sea reconocido el derecho. Así mismo; el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

2. Admitida y notificada en debida forma la demanda se citó a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), el 26 enero de 2021, oportunidad en la cual la entidad demandada, formuló propuesta conciliatoria, la cual también se allegó previo a la audiencia vía email.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

Concedido el uso de la palabra a la señora apoderada de CASUR manifestó:

El comité de conciliación y defensa judicial de la entidad a través de acta número 15 expedida el 7 de enero del año en curso, definió su Política Institucional y decide conciliar el presente asunto, en razón a lo anterior hace la siguiente propuesta de conciliación:

Conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación el cual se pagará con fecha inicial el 03 de octubre del año 2015 hasta el 26 de enero del año en curso.

El valor del 100% del capital corresponde a la suma de seis millones quinientos veinte mil novecientos quince pesos: \$ 6.520.915, el valor de la indexación por el 75% por la suma de trescientos ochenta y tres mil doscientos treinta y cuatro pesos: \$ 383.234. para un valor total de seis millones novecientos cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos: \$ 6.904.149, menos los descuentos a Casur por doscientos cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y un pesos \$ 243.661, y menos los descuentos a Sanidad por doscientos cuarenta mil trescientos cincuenta y dos pesos \$ 240.352 pesos. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de seis millones cuatrocientos veinte mil ciento treinta y seis pesos M/Cte. (\$6.420.136,00), suma que se pagará dentro de los seis meses siguientes, una vez el apoderado de la parte convocante realice los tramites pertinentes y radique los documentos en la entidad.

La parte actora, aceptó el acuerdo conciliatorio.

El Ministerio Público, "...una vez revisado el expediente se encuentran los elementos facticos y legales que permiten o viabilizan la futura aprobación del acuerdo que aquí se esta celebrando, en este sentido, no me opongo al mismo y traigo a colación precedente judicial del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, donde en un caso similar al que aquí nos ocupa se accedió a las pretensiones, con ponencia de la Dra Patricia Feuillet Palomares, proceso 2017-00048 en ese sentido estoy de acuerdo con la propuesta conciliatoria que aquí se propone, solicitó darle el aval a la misma".

El Juzgado determinó que para estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, su aprobación o improbación se daría por auto posterior.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 446 de 1998¹, reguló la conciliación en materia contencioso administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 ibídem establece que, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que, la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose el asunto pendiente por resolver sobre la viabilidad de la aprobación de la conciliación en estudio, estima necesario el Juzgado precisar los requisitos que deben observarse. Y para ello se trae a colación la providencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, del 20 de mayo de 2004, Radicación No. 76001-23-24-000-2000-02146-01, C.P.: Olga Inés Navarrete Borrero, que sobre el particular señala:

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores (sic) tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.

De la jurisprudencia en cita se colige que, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, está en juego el patrimonio estatal y el interés público, y por ello debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de declararse fallida.

CASO CONCRETO

Este Despacho evidencia que, los documentos aportados con la demanda constituyen prueba suficiente que sustenta la viabilidad del acuerdo, al que llegaron las partes en audiencia inicial realizada el 26 de enero de 2021.

Así analizado el acuerdo, de conformidad con la jurisprudencia antes citada, encontramos:

a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En el presente caso se descarta este fenómeno extintivo pues el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011, consagra que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

¹ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

De suerte que, siendo el reajuste de la asignación de retiro solicitado por el convocante una prerrogativa prestacional con esa connotación jurídica es manifiesta, la inoperancia de la caducidad de la vía judicial incoada.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998)

En el presente caso, no están disponiendo sobre el reconocimiento de la asignación de retiro, que es un derecho irrenunciable, sino un reajuste de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad de la asignación de retiro del convocante, el monto de lo adeudado y la forma de pago, lo cual es perfectamente transigible.

De otro lado, la entidad convocada se comprometió a pagar el ciento por ciento (100%) del capital adeudado, correspondiente a la referida diferencia, y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, ítem éste susceptible de conciliación, dado que no hace parte del catálogo de derechos laborales mínimos, en la medida que constituye un mecanismo para compensar la depreciación monetaria y, por consiguiente, puede ser transada.

c) Que las partes estén debidamente representadas y que representantes tengan la capacidad para conciliar.

El demandante, otorgó poder con expresa facultad para conciliar al profesional del derecho Jairo Rojas Usma²

Por su parte, la entidad demandada compareció a través de la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, profesional con facultad expresa para conciliar³.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

1. Poder especial con facultad expresa para conciliar conferido al abogado Jairo Rojas Usma.
2. Copia de la Resolución No. 21649 de 21/12/2012, emitida por CASUR por medio de la cual se le reconoce y ordena el pago de asignación de retiro al señor Agustín Cuellar Zambrano ⁴.
3. Copia de la liquidación de asignación de retiro del señor Agustín Cuellar Zambrano⁵.
4. Copia de la hoja se servicios del señor Agustín Cuellar Zambrano⁶.
5. Copia de la solicitud de reliquidación radicada el día 03 de octubre del año 2018⁷.
6. Copia del Acto Administrativo Oficio No E-00003-201827012-CASUR Id: 385366 del 13 de diciembre de 2018⁸.

² Folios 19 y 20.

³ Folio 93.

⁴ Folio 29.

⁵ Folio 30.

⁶ Folio 28.

⁷ Folios 22-24.

7. Copia del Acta No. 15 del 07 de enero de 2021, del comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional⁹.

8. Liquidación de la propuesta conciliatoria realizada por la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹⁰.

10. Poder con facultad expresa para conciliar conferido a la Doctora abogada Claudia Lorena Caballero Soto, por la jefe de la oficina de la Asesora Jurídica de CASUR.

Tenemos entonces que, el acuerdo al que han llegado las partes no lesiona el derecho salarial y prestacional del demandante, adicionalmente, debe señalarse que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, que tuvo como marco la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, como mecanismo de ajuste a la prestación. Respecto del principio de oscilación el H. Consejo de Estado ha precisado que es una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados; el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro. En ese orden de ideas, en virtud del principio de oscilación para reajustar las asignaciones de retiro se tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devenguen en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro. Así pues, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal retirado. Es claro entonces que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe reflejarse en la asignación mensual del personal retirado con ese mismo rango; una interpretación en contrario va en contravía de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del Estado Social del Derecho, que propende por la especial protección de las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y a la remuneración mínima, vital y móvil.

Luego, es claro que, el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 26 de octubre del presente año, ante este Despacho Judicial, no está afecto de nulidad que pudiera invalidar lo acordado, y sobre todo, no lesiona los intereses de las partes, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

⁸ Folio 32.

⁹ Aportada vía correo electrónico el día 26 de enero de 2021.

¹⁰ Aportada vía correo electrónico el día 26 de enero de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación judicial celebrada entre el señor Agustín Cuellar Zambrano y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, en los siguientes términos y condiciones:

“El comité de conciliación y defensa judicial de la entidad a través de acta número 15 expedida el 7 de enero del año en curso, definió su Política Institucional y decide conciliar el presente asunto, en razón a lo anterior hace la siguiente propuesta de conciliación:

Conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación el cual se pagará con fecha inicial el 03 de octubre del año 2015 hasta el 26 de enero del año en curso.

El valor del 100% del capital corresponde a la suma de seis millones quinientos veinte mil novecientos quince pesos: \$ 6.520.915, el valor de la indexación por el 75% por la suma de trescientos ochenta y tres mil doscientos treinta y cuatro pesos: \$ 383.234. para un valor total de seis millones novecientos cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos: \$ 6.904.149, menos los descuentos a Casur por doscientos cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y un pesos \$ 243.661, y menos los descuentos a Sanidad por doscientos cuarenta mil trescientos cincuenta y dos pesos \$ 240.352 pesos. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de seis millones cuatrocientos veinte mil ciento treinta y seis pesos M/Cte. (\$6.420.136,00), suma que se pagará dentro de los seis meses siguientes, una vez el apoderado de la parte convocante realice los tramites pertinentes y radique los documentos en la entidad.”

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte demandante, copia auténtica de la presente providencia y de los anexos que la soportaron, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIASE copia del auto aprobatorio a la Procuradora 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06bce459c3481a28cf8f877c0c7c1cc415004f88abf38f6b260201d68f9d0443

Documento generado en 13/02/2021 08:36:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga de enviar los traslados para así proceder a notificar la demanda. Sírvase proveer, Santiago de Cali 10 de febrero de 2020.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 162

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00159-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Fernando Hoyos Ramírez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte accionante, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue admitida mediante proveído, notificado por estado el 21 de octubre de 2020. En el numeral segundo del auto admisorio se ordenó a la parte actora que hiciera los trámites necesarios para enviar los traslados a la parte demandada, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y, así proceder por secretaría a notificar la demanda.

A su turno, el artículo 178 del CPAPCA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega de los traslados a la parte demandada, a pesar de que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para tal efecto, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de enviar los traslados a la parte demandada y ministerio público y, acredite dicho trámite con el respectivo soporte de recibido.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d2333397f30e30a596e34f41c8a45b346af75609a62b8b99619df6361c3592f

Documento generado en 10/02/2021 08:02:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga de enviar los traslados para así proceder a notificar la demanda. Sírvase proveer, Santiago de Cali 10 de febrero de 2020.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 163

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00173-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Dionisia Marleny Cortes Leyton
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte accionante, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue admitida mediante proveído, notificado por estado el 20 de noviembre de 2020. En el numeral segundo del auto admisorio se ordenó a la parte actora que hiciera los trámites necesarios para enviar los traslados a la parte demandada, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y, así proceder por secretaría a notificar la demanda.

A su turno, el artículo 178 del CPAPCA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega de los traslados a la parte demandada, a pesar de que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para tal efecto, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de enviar los traslados a la parte demandada y ministerio público y, acredite dicho trámite con el respectivo soporte de recibido.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60cead66b9b9ed1a89c7238ca05bf0a6a73585267f655e525e3c04f4dcf8f7c4

Documento generado en 10/02/2021 08:02:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga de enviar los traslados para así proceder a notificar la demanda. Sírvase proveer, Santiago de Cali 10 de febrero de 2020.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 164

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00207-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Nelsa Milena Cruz Madrid
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte accionante, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue admitida mediante proveído, notificado por estado el 11 de diciembre de 2020. En el numeral segundo del auto admisorio se ordenó a la parte actora que hiciera los trámites necesarios para enviar los traslados a la parte demandada, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y, así proceder por secretaría a notificar la demanda.

A su turno, el artículo 178 del CPAPCA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega de los traslados a la parte demandada, a pesar de que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para tal efecto, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de enviar los traslados a la parte demandada y ministerio público y, acredite dicho trámite con el respectivo soporte de recibido.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae889d4f20780a4bd485d0c8d33dd3e5e13b192a7f09de11687fc1fd078cf997

Documento generado en 10/02/2021 08:04:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga de enviar los traslados para así proceder a notificar la demanda. Sírvase proveer, Santiago de Cali 10 de febrero de 2020.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 165

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00211-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Fabio Ramiro Cantera García
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte accionante, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue admitida mediante proveído, notificado por estado el 11 de diciembre de 2020. En el numeral segundo del auto admisorio se ordenó a la parte actora que hiciera los trámites necesarios para enviar los traslados a la parte demandada, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y, así proceder por secretaría a notificar la demanda.

A su turno, el artículo 178 del CPAPCA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega de los traslados a la parte demandada, a pesar de que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para tal efecto, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de enviar los traslados a la parte demandada y ministerio público y, acredite dicho trámite con el respectivo soporte de recibido.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51e75088b50ded099804f0aa1e91245dba136fdca329cfde26ab915e4d997f42

Documento generado en 10/02/2021 08:04:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>